

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 08/2006-A,
DERIVADA DE LA SOLICITUD
PRESENTADA POR MARÍA GLORIA REYNA
OCHOA RUIZ.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al once de abril de dos mil seis.

A N T E C E D E N T E S:

I. El dos de marzo de dos mil seis, María Gloria Reyna Ochoa Ruiz presentó en el Módulo de Acceso DF/01 su solicitud de información, folio 0031, y motivo por la cual se formó el expediente DGD/UE/-A/017/2006. Al respecto requirió la *“Consulta del Expediente de Recursos Humanos de José Antonio Ruiz Acosta para la localización de sus familiares directos (nombre de la esposa, hijos, y padres) del mismo.”*

II. En la fecha anterior, la Unidad de Enlace recibió la solicitud de mérito y al no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia, en términos de lo previsto en los artículos 28, 29, 30, 31 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, acordó la procedencia de la presente solicitud de acceso y solicitar el informe.

III. El trece de marzo siguiente, la Unidad de Enlace mediante oficio DGD/UE/0347/2006 solicitó a la Dirección General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, verificara la disponibilidad y clasificación de la información solicitada y comunicara si la peticionaria podía tener acceso a ella, preferentemente en la modalidad de consulta física.

IV. El diecisiete de marzo del año en curso, mediante el oficio DGP/DRL/67/2006, el titular de la Dirección General de Personal de este Alto Tribunal informó a la Unidad de Enlace, cuya parte que interesa se transcribe, lo siguiente:

“(...) Sobre el particular se informa que una vez revisados los registros con que se cuenta en esta Dirección General de Personal, no existen datos de la persona solicitada de nombre José Antonio Ruiz Acosta; no obstante, se detectaron dos expedientes a nombre del C. Antonio Ruiz Acosta, con los datos de identificación siguientes:

. Cuenta con dos expedientes, el primero con número 145 con 368 fojas, en donde se acredita que el C. Antonio Ruiz Acosta el 1º de enero de 1936 es nombrado en el cargo de Taquígrafo de Segunda.

. En el segundo expediente con número 1839, en 261 fojas, se asienta que el 1º de enero de 1969, solicita el C. Antonio Ruiz Acosta le sea concedida una licencia sin goce de sueldo en su plaza de subjefe “H” de oficina, aduciendo que es maestro de tiempo completo de la UNAM y estar en espera de su jubilación.

. No se omite mencionar que en los dos expedientes no se cuentan con datos familiares, así como personales del C. Antonio Ruiz Acosta. (...)”

V. El veintitrés de marzo de esta anualidad, la Unidad de Enlace comunicó vía correo electrónico a la peticionaria en el presente expediente, que en términos del artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se había ampliado por quince días hábiles el plazo para producir respuesta a su solicitud.

VI. En la fecha que antecede, la Unidad de Enlace proveyó la recepción del informe de la Dirección General de Personal relacionado en el antecedente IV, y ordenó turnar el asunto a la presidencia del Comité de Acceso a la Información, el cual lo hizo mediante el oficio DGD/UE/0441/2006, presentado el veintisiete de marzo del presente año junto con los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a la clasificación de información en turno.

Asimismo, en la misma fecha, el presidente del Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el expediente de mérito, el que quedó registrado con la clasificación de información número 08/2006-A y fue turnado, siguiendo el orden alfabético previamente establecido, al titular de la Secretaría Ejecutiva Jurídico Administrativa, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, segundo párrafo y tercero transitorio, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en concordancia con el diverso 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, por el que se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, a fin de determinar lo conducente sobre la información requerida por María

Gloria Reyna Ochoa Ruiz, dado que la Dirección General de Personal de este Alto Tribunal ha informado a la Unidad de Enlace que en esa oficina no existe información de la persona solicitada de nombre José Antonio Ruiz Acosta.

II. Para estar en condiciones de pronunciarse en el caso, debe tomarse en cuenta que la Dirección General de Personal de la Suprema Corte informó a la Unidad de Enlace que en sus registros no cuenta con información de la persona solicitada de nombre “José Antonio Ruiz Acosta”, en todo caso, señaló, que tiene bajo su resguardo el expediente de Antonio Ruiz Acosta, el cual no contiene datos familiares ni personales.

En este sentido, para garantizar y desarrollar el derecho al acceso a la información, el legislador emitió la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la cual se establecen obligaciones para diversos órganos de la Federación, entre ellos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones III y V, 42 y 46, de ese ordenamiento prevén:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros,

compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.

Por su parte, los artículos 1°, 4°, 5°, y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen que:

“Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.

Artículo 3. Este Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales.

Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6° de la Ley.

Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.

Artículo 30. En caso de que se niegue el acceso a la información solicitada, la Unidad Administrativa que la tenga bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información y, en su caso, se procederá en los términos previstos en el artículo 8 de este Reglamento.

Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

El Comité, en un plazo no mayor de diez días hábiles, resolverá lo conducente. La Unidad de Enlace comunicará, en su oportunidad, el resultado o decisión que haya tomado el Comité. (...)”

Del anterior marco normativo, se colige que tiene como fin obligar a los órganos públicos a entregar la información que se encuentra en su poder, en cualquier soporte, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; por lo tanto, ese imperativo de dar acceso a la información se cumple con la entrega que se haga de la información que tiene bajo su resguardo este Alto Tribunal, lo que puede acontecer cuando el documento respectivo se pone a disposición del solicitante para su consulta física, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

En el caso, la unidad administrativa, a saber, la Dirección General de Personal tiene entre sus atribuciones resguardar los expedientes personales de los servidores públicos que laboran en este Alto Tribunal, y en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental pronunciarse respecto a la disponibilidad, clasificación y modalidad de acceso a la información que sea requerida por los gobernados.

En este orden, tomando en cuenta que la Dirección General de Personal informó que no tiene bajo su resguardo la información requerida y la peticionaria no especificó en qué año o años presuntamente laboró José Antonio Ruiz Acosta en este Tribunal Constitucional, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 30 del Reglamento, y Décimo, fracciones I, II y VIII, del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN X/2003, DEL CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL TRES, DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE ESTABLECE Y REGULA LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DE LA OFICIALÍA MAYOR DE ESTE ALTO TRIBUNAL, este último que señala:

“DÉCIMO. La Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Administrar y conservar los archivos del Poder Judicial de la Federación;

II. Recopilar, procesar, actualizar y divulgar entre los miembros del Poder Judicial de la Federación, el contenido de los acervos y el patrimonio histórico-documental, bibliográfico, hemerográfico y normativo que resguarda la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como proveer lo necesario para su aseguramiento y conservación;
(...)

VIII. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Secretario Técnico Jurídico, el Oficial Mayor, el Presidente, los comités de Ministros y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

Este Comité, con el objeto de tomar las medidas pertinentes para localizar el expediente solicitado, determina solicitar a través de la Unidad de Enlace, a la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes para que, conforme a sus atribuciones, se sirva informar si tiene bajo su resguardo información de José Antonio Ruiz Acosta que le permita a la solicitante localizar a sus familiares directos, a saber, los nombres de la esposa, de los hijos y padres, de ser así, se pronuncie sobre su disponibilidad, clasificación y modalidad de acceso, o en su caso, indique el lugar donde es susceptible de ser localizada.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento de la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Con el fin de ubicar la información solicitada por María Gloria Reyna Ochoa Ruiz, gírese la comunicación necesaria de conformidad con lo expuesto en la consideración II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento de la solicitante, de la Dirección General de Personal, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria del once de abril de dos mil seis, por unanimidad de cuatro votos, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman con el Secretario que autoriza y da fe. Ausente: el Secretario Ejecutivo de Administración.

**EL DOCTOR EDUARDO FERRER MAC-GREGOR
POISOT, SECRETARIO EJECUTIVO JURÍDICO
ADMINISTRATIVO Y PRESIDENTE.**

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
SERVICIOS, INGENIERO JUAN
MANUEL BEGOVICH GARFIAS.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO
RAFAEL COELLO CETINA.

EL LICENCIADO LUIS GRIJALVA TORRERO,
SECRETARIO EJECUTIVO DE LA CONTRALORÍA.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE
ACUERDOS, LICENCIADO VALERIANO PÉREZ
MALDONADO.